



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 38

**LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO
DE YUCATÁN 3**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 38

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII, IX Y XVI, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fue presentada con fundamento en los artículos 35 fracción II, 55 fracción XI y 60, todos de la Constitución Política, 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es competente esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para conocer la iniciativa en cuestión, toda vez que versa sobre cuestiones que se refieren a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDA.- Los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

Por lo tanto, en estos preceptos constitucionales se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que sea sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación.

En tal virtud, la planeación¹ deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan establecen.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 96, establece que el Estado propugnará por una correcta aplicación de los recursos, para tal efecto, deberá elaborar un Plan de Desarrollo Integral; sin embargo, para elaborar dicho Plan, se deberá realizar conforme a los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación,

¹ Ley de Planeación, publicada el 5 de enero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, reglamentaria del artículo 26 de la Constitución Federal, fue expedida por el Congreso de la Unión de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 73, fracción XXIX-D, y en su artículo 2o. precisa bajo que principios estará basada la planeación.

control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Siendo que con esta disposición se recoge la voluntad popular, convirtiendo a la planeación en instrumento de reforma social, permitiendo que los cambios se realicen y perduren por medio del derecho. Por lo que el contenido del mismo refleja los avances sociales que el pueblo ha logrado, consolidando las transformaciones en marcha, así como la incorporación de las exigencias de la voluntad mayoritaria, en expresión de su soberanía.

En tal virtud, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo de la Constitución del Estado, presenta ante esta Soberanía una iniciativa de Ley con la que se permita establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

TERCERA.- Para avanzar en el proceso de una gestión estratégica orientada a generar resultados, fue necesario transformar la Administración Pública del Estado, es por tal motivo que surgió la necesidad de una reestructuración, la cual se abrió paso mediante una serie de importantes medidas que en su conjunto representan una estrategia integral para la racionalización del gasto público, teniendo como consecuencia las recientes reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, las cuales representan una oportunidad óptima para fortalecer la Administración Pública del Estado.

Con dichas reformas publicadas el 05 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se instauró una Secretaría de Administración y Finanzas, para que en esta Secretaría se concentraran todas las facultades que en su momento ejercían la Oficialía Mayor, la Secretaría de Hacienda, así como la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, señalando que en cuanto a las demás facultades conferidas a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, éstas fueron transferidas como tales al Despacho del Gobernador.

En consecuencia, las facultades que se ejercían por tres Secretarías de Estado se trasladarían a dos: a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Despacho del Gobernador, las cuales tendrían como finalidad el de integrar todo el ciclo presupuestario del gobierno y la atención de los planes y proyectos de Gobierno, respectivamente.

Ahora bien, en función de lo anterior, y además considerando que la calidad de la gobernabilidad está basada en el grado de desarrollo institucional, en la calidad de la gestión y la visibilidad de sus resultados; así como que un sistema es gobernable cuando está estructurado socio-políticamente, de modo tal que todos los actores estratégicos se interrelacionan y resuelven los conflictos conforme a un sistema de reglas y de procedimientos formales o informales (instituciones), dentro del cual formulan sus expectativas y estrategias, es decir, se basan en la capacidad de las autoridades para asumir y procesar democráticamente los conflictos que todo gobierno enfrenta.

Aunado a ello, una gobernabilidad democrática no se apoya principalmente en el derecho a ejercer el Poder que le confieren las elecciones, sino en la legitimidad que le confieren sus acciones, su buena gestión y el cumplimiento de su Programa de gobierno.

En tal virtud, consideramos factible, la concepción de trabajar con un nuevo estilo de gobierno transparente y eficiente, que se caracterice por ser diferente a los estilos tradicionales; ya que si bien es deseable que los actos de un gobierno perduren más allá del tiempo que dure su administración, para tal efecto, requiere de una visibilidad política, que oriente sus acciones, analizando la viabilidad y los impactos de cada problema.

Por lo tanto, con la presente iniciativa se concreta una visión integral de la reestructuración de la Administración Pública del Estado, con la premisa de que un buen gobierno no administra el hoy, sino que gobierna a través de políticas que piensa y decide, desde el día de hoy hacia el futuro.

CUARTA.- Ahora bien, en cuanto al término de planeación, debe entenderse el esfuerzo encaminado a racionalizar los recursos, mejorando los procesos productivos y adecuando la toma de decisiones a las necesidades de la Entidad, para que de esta forma quede determinada la rectoría del Estado que se contempla en nuestra Constitución, como se ha mencionado anteriormente.

En el sentido antes apuntado, toda legislación sobre planeación tiende a hacer más eficaz el ejercicio de las libertades y más amplia nuestra vida democrática, criterio que se fundamenta en los propósitos enunciados por la actual administración como son, entre otros, la necesidad prioritaria de realizar el desarrollo en forma dinámica, sostenida, justa y eficiente, para edificar así, un sistema social que tenga como actor y como destinatario al hombre.

Por tal motivo, al promover un proceso por medio del Sistema de Participación Social, a través de la consulta popular, se pretende la participación de los diversos grupos sociales, para tomar en cuenta sus opiniones en la planeación estatal, lo cual corresponde a un sistema democrático como el nuestro.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que también mediante el mecanismo de consulta popular podrán acceder los pueblos indígenas al Sistema de Participación Social, en virtud de lo establecido en el artículo 2 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Derivado de ello, se puede decir que la presente iniciativa en estudio establece un sistema de planeación con dos elementos fundamentales: un proceso de planeación mediante la participación ciudadana, que se concrete con la elaboración de los documentos y la definición de las actividades correspondientes; y una estructura institucional idónea que integre a las dependencias en función de la actividad a realizar por el Estado.

Asimismo, con el objeto de lograr un círculo virtuoso en los procesos de planeación, se integra al Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal, el Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño, a través del cual se valorarán las intervenciones públicas con relación a los indicadores de gestión, de desempeño y de resultados que se hayan preestablecido.

De igual forma, el objetivo toral de la Ley en comento, es regular el ejercicio de la planeación del desarrollo obligatorio para la administración pública estatal; así como establecer las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación, la coordinación en materia de planeación entre la Federación, Estado y municipios; la concertación e inducción de acciones respecto de los particulares y en general, el conjunto de la planeación y la participación social.

Para la realización de tales objetivos, esta iniciativa plantea, de conformidad con las referidas reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, al Consejo Estatal de Planeación de Yucatán², como el órgano máximo dentro del Sistema Estatal de Planeación, por lo que en él convergerán los gobiernos Federal y municipales, así como los grupos sociales y las organizaciones civiles.

Es preciso mencionar, que durante el desarrollo de las diversas sesiones de trabajo los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos, en base al estudio y análisis de la iniciativa de referencia, realizar modificaciones de técnica legislativa; mismas que en su conjunto la enriquecieron, entre las que destacan el de adicionar la perspectiva de género como un principio obligatorio para considerar al realizar la planeación de desarrollo en el Estado, esto con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

También se estableció en la Ley que los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que tomen posesión los presidentes municipales; sin embargo, cuando se trate de aquellos ayuntamientos que inicien su administración en el mismo periodo constitucional que el del Gobernador del Estado de Yucatán éstos deberán alinear sus planes municipales al contenido del Plan Estatal en un plazo de hasta ciento ochenta días. Cabe resaltar, que para cumplimiento de la mencionada disposición fue preciso adicionar un artículo transitorio para establecer que los ayuntamientos de las administraciones municipales 2012-2015 que hayan aprobado su plan municipal de desarrollo, estos también deberán de alinearse al Plan Estatal.

² Decreto número 07 publicado en fecha 05 de diciembre de 2012, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de la Administración Pública del Estado.

De igual forma y en virtud de que en el contenido de la iniciativa que se analiza, se hace referencia a diversas disposiciones reglamentarias sin que se establezca un plazo para su emisión, los integrantes de esta Comisión Permanente, determinamos adicionar un artículo transitorio para establecer que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar las mismas dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Asimismo, se creó otro artículo transitorio para efecto de señalar que las disposiciones reglamentarias relacionadas con el Sistema de Participación Social y sus mecanismos, deberán ser instauradas en base a los principios establecidos en la Ley, así como en los de pluralidad, representatividad y equidad.

En virtud del estudio pormenorizado que se ha realizado a la iniciativa de Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, se puede destacar que dicha Ley conforma el marco jurídico del desarrollo social, político, económico, administrativo, cultural y financiero, considerados como componentes de la política que el sistema estatal de planeación exige.

QUINTA.- Una vez analizada la iniciativa en cuestión, es indispensable mencionar que el proyecto de Ley consta de 65 artículos, mismos que se encuentran estructurados en 8 capítulos, siendo los siguientes:

En el Capítulo I que se denomina “Disposiciones Generales”, se establece que las disposiciones de la Ley que hoy se aprueba son de orden público e interés social; así mismo, indica que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral, equitativo y sustentable de la entidad y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo II que se denomina “Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal”, se señala que la planeación del Estado se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, mediante el Sistema Estatal en congruencia con el Sistema Nacional; menciona también con que elementos se integrará el referido Sistema.

En este mismo Capítulo se establece al Consejo Estatal de Planeación de Yucatán (COESPY) como el órgano máximo del Sistema Estatal, de carácter permanente, consultivo y deliberativo, en cuyo seno se definirán los objetivos, estrategias y principales mecanismos para la ejecución de los instrumentos de planeación del desarrollo.

Respecto del Capítulo III denominado “Instrumentos de Planeación”, en él se establece que el Plan Estatal es el instrumento rector de la planeación para el desarrollo, así como de orientación en la Gestión por Resultados y del Presupuesto basado en Resultados, asimismo se establecen los elementos mínimos que deberá contener el referido Plan; así como el plazo para aprobarse.

En cuanto al Capítulo IV denominado “Criterios Generales de Política Económica”, en él se establece que los referidos criterios constituyen el documento estratégico de carácter anual, que determina la Política Económica y de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado, y que explica el diseño del Paquete Económico; es decir son los elementos básicos que deberán contener en general el Paquete Económico para el ejercicio fiscal correspondiente.

El Capítulo V que se denomina “Participación Social en la Planeación”, señala que dentro del Sistema Estatal de Planeación tendrá lugar la participación y consulta ciudadana, a través del Sistema de Participación Social, esto con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución de los instrumentos de planeación.

Asimismo, en el Capítulo VI que se denomina “Coordinación”, se establece que el Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos Federal y municipales, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la planeación del desarrollo estatal, y coadyuven en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos y metas, para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre sí y los programas presupuestarios de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

En el Capítulo VII denominado de la “Concertación e Inducción”, se señala que el Gobernador del Estado, directamente o a través de sus dependencias y

entidades integradas en el COESPY, podrá concertar la realización de las acciones previstas en los instrumentos de planeación, con las representaciones de los grupos sociales y organizaciones civiles o con los particulares interesados.

Por último, en el Capítulo VIII denominado de las “Responsabilidades”, se establece que los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de la Ley en cuestión, las que de ellas se deriven, o los objetivos y prioridades de los instrumentos de planeación, se les impondrán las sanciones que al efecto determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

SEXTA.- En consecuencia, con esta Ley se pretende que cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal tenga claridad acerca de cómo contribuye al logro de lo plasmado en los instrumentos de planeación, de manera que todos los programas en cuya ejecución participen, constituyan un esfuerzo coordinado en torno a prioridades claras y estratégicas.

En efecto, esta Ley procura una estructura que satisfaga las necesidades básicas, identificando los recursos humanos y financieros con los que cuenta el Estado, para motivar la participación de la comunidad y de los organismos y dependencias estatales, propiciando la coordinación, programación, presupuestación y control, en total interrelación con los elementos y componentes del desarrollo integral y equilibrado, basado en políticas equitativas de distribución del ingreso y una política de racionalidad del gasto público.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V y VIII de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la entidad y se encauzarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal;

III.- Los órganos responsables del proceso de planeación;

IV.- Las bases para que el Poder Ejecutivo del Estado coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la legislación aplicable;

V.- Las bases para que el Poder Ejecutivo del Estado coordine sus actividades de planeación con los municipios, conforme a la legislación aplicable;

VI.- Las bases de los mecanismos de participación social que garanticen la colaboración efectiva de los ciudadanos en las diversas etapas del proceso de planeación y en sus diferentes instrumentos;

VII.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación, y

VIII.- Los instrumentos con los que el Poder Ejecutivo del Estado determinará la Política Económica del Gobierno del Estado.

Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral, equitativo y sustentable de la entidad y deberá atender a la consecución de los

finés y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y el impulso a su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;

II.- El respeto irrestricto de los derechos humanos;

III.- La igualdad de derechos entre todos los individuos que habitan en el Estado, la distribución equitativa de las oportunidades en el territorio, la atención de las necesidades básicas de la población, y la mejora en todos los aspectos de la calidad de vida, en cumplimiento del principio de justicia social, que garantice un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV.- El fortalecimiento del Pacto Federal de la Autonomía del Régimen Interior del Estado, y la ampliación del sistema de protección a los derechos humanos en lo político, económico y cultural;

V.- El fortalecimiento de la autonomía municipal para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, a través de la promoción de la descentralización nacional y estatal;

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social;

VII.- La participación social en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de las acciones públicas;

VIII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y

IX.- La aplicación de la Gestión por Resultados en la Administración Pública del Estado.

Artículo 3.- La planeación del desarrollo es el proceso continuo, democrático, evaluable y participativo mediante el cual se establecen objetivos, estrategias, planes y programas específicos de implementación para atender las distintas dimensiones del desarrollo del Estado, y asignar los recursos conforme al esquema de Presupuesto basado en resultados.

El proceso de planeación se despliega en las fases de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- COESPY: el Consejo Estatal de Planeación de Yucatán;

II.- COPLADEMUN: los Consejos de Planeación para el Desarrollo de los Municipios;

III.- Gestión por Resultados: la estrategia de planeación, centrada en el alcance de objetivos, que orienta la actividad pública a la generación del mayor valor público posible, mediante la implementación de una cultura organizacional y de dirección para mejorar la toma de decisiones, la transparencia y la rendición de cuentas;

IV.- Instrumentos de planeación: el Plan Estatal de Desarrollo, los programas de mediano plazo, el paquete económico y los demás que de éstos deriven;

V.- Ley: la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán;

VI.- Paquete económico: el instrumento estratégico que determina las políticas públicas y las previsiones económicas, financieras y presupuestales del Gobierno del Estado durante el ejercicio fiscal correspondiente, integrado por los Criterios Generales de Política Económica, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VII.- Plan Estatal: el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII.- Programas de mediano plazo: los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales que derivan del Plan Estatal de Desarrollo;

IX.- Secretaría Técnica: la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación;

X.- Sistema Estatal: el Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal;

XI.- Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Planeación Democrática;

XII.- Sistema de Indicadores del Estado: el conjunto de expresiones cualitativas o cuantitativas observables que permiten describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad, a través del establecimiento de una relación entre variables, asociados a la planeación del desarrollo;

XIII.- Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado: el conjunto articulado, ordenado y coherente de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos y actividades, orientados a proporcionar información estadística y geográfica de calidad para la planeación del desarrollo, dar seguimiento y evaluar las políticas, instituciones, programas y actividades del Estado de Yucatán, retroalimentar sus resultados, así como prestar el servicio público de información;

XIV.- Sistema de Participación Social: el conjunto articulado y ordenado de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos, y actividades, encaminados a consultar a los distintos sectores sociales para determinar los objetivos, estrategias y acciones para el desarrollo, que podrán materializarse en la orientación del gasto público hacia las prioridades de la sociedad, y

XV.- Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño: el conjunto articulado y ordenado de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos, y actividades, orientados a dar seguimiento y evaluar las intervenciones públicas del Estado.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo del Estado será el responsable de conducir la planeación del desarrollo estatal con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6.- Los ayuntamientos conducirán la planeación del desarrollo de los municipios con la participación democrática de los grupos sociales de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, remitirá al Congreso del Estado, para su conocimiento y consideración, los instrumentos de planeación, así como los criterios que le sirvan de base para su formulación.

Artículo 8.- Los presidentes municipales remitirán al Congreso del Estado su Plan Municipal de Desarrollo y el informe anual sobre el avance y los resultados del mismo para los efectos de los mecanismos de evaluación, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarda la Administración Pública, hará mención expresa de los avances alcanzados en la ejecución de los instrumentos de planeación.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los municipios deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior. Esto con el objeto de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas de acuerdo con los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación.

El Poder Ejecutivo del Estado establecerá entre sus dependencias y entidades un Sistema de Gabinete Sectorizado, a efecto de facilitar la coordinación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación.

Artículo 11.- Los proyectos de iniciativa de Ley y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Poder Ejecutivo del Estado, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y los instrumentos de planeación.

Artículo 12.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado Estatal, a solicitud del Congreso del Estado, darán cuenta a éste del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en los instrumentos de planeación, que por razones de su competencia les corresponda, así como los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

Asimismo, cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre el proyecto de Ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría Técnica, resolverá las dudas que se generen sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II

Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal

Artículo 14.- La planeación del desarrollo estatal se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal en congruencia con el Sistema Nacional.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, formarán parte del Sistema Estatal a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación o análogos

dentro de su organización, y serán responsables de designar al personal con el perfil adecuado para atender los requerimientos de la planeación del desarrollo, el seguimiento y la evaluación.

De igual forma, podrán formar parte del Sistema Estatal, las delegaciones del Gobierno Federal en el Estado, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 15.- El Sistema Estatal se integra con los siguientes elementos:

I.- Los instrumentos de planeación;

II.- El COESPY;

III.- Los COPLADEMUN;

IV.- El Sistema de Participación Social;

V.- El Sistema de Indicadores;

VI.- El Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño;

VII.- El Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado;

VIII.- La normatividad legal y administrativa relativa al proceso de planeación, y

IX.- Los recursos humanos y económicos destinados a la planeación del desarrollo del Estado.

El Sistema Estatal, a su vez, forma parte del Sistema Nacional.

Artículo 16.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán la organización y funcionamiento del proceso de planeación, así como los mecanismos de participación social en las etapas de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación.

Artículo 17.- El COESPY es el órgano máximo del Sistema Estatal, de carácter permanente, consultivo y deliberativo, en cuyo seno se definirán los objetivos, estrategias y principales mecanismos para la ejecución de los instrumentos de planeación del desarrollo, mediante la coordinación interinstitucional y la participación ciudadana, y se integra de la siguiente manera:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- III.- Los delegados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que actúen en el Estado, a invitación del Presidente;
- IV.- Los presidentes de las comisiones sectoriales, regionales y especiales;
- V.- Los presidentes municipales, en sus caracteres de presidentes de los COPLADEMUN;
- VI.- Los representantes de la sociedad civil organizada, y
- VII.- Los representantes del pueblo maya.

Las disposiciones reglamentarias determinarán el procedimiento mediante el cual se incorporará la representación de la sociedad y del pueblo maya a los órganos de la planeación estatal.

Artículo 18.- El COESPY contará con los órganos siguientes:

- I.- El Pleno del Consejo;
- II.- La Comisión Permanente;
- III.- Las comisiones sectoriales, regionales y especiales, y
- IV.- Los Consejos de Planeación para el Desarrollo Municipal.

La integración y funcionamiento de los órganos señalados en las fracciones II, III y IV de este artículo se establecerá en las disposiciones reglamentarias de la Ley.

Artículo 19.- El Pleno del COESPY se integrará de la siguiente manera:

I.- Los miembros del COESPY establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 17 de esta Ley;

II.- Los legisladores representantes de Yucatán en el Congreso de la Unión y los del Congreso del Estado;

III.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

IV.- Los representantes de:

a) Las asociaciones civiles, colegios de profesionales y las organizaciones no gubernamentales;

b) Las cámaras y grupos empresariales;

c) Los sindicatos y agrupaciones de trabajadores;

d) Las cooperativas y uniones de productores, y

e) Las instituciones de educación superior y centros de investigación que operen en el Estado.

V.- El Coordinador del COESPY, que será el titular de la Secretaría Técnica.

Los representantes mencionados en los incisos de la fracción IV de este artículo serán determinados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 20.- El COESPY, tiene los objetivos siguientes:

I.- Operar el Sistema Estatal, para avanzar en el proceso de desarrollo integral;

II.- Ser el único medio de coordinación y comunicación permanente entre las instancias de planeación nacional, estatal y municipal;

III.- Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación interinstitucional y de concertación social, y

IV.- Realizar el proceso de planeación en sus etapas de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación.

Artículo 21.- El Presidente del COESPY podrá establecer comisiones sectoriales, regionales y especiales para realizar actividades que requieran la participación conjunta de las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipal, estatal y federal, que operen en el Estado, y en su caso, de las organizaciones no gubernamentales.

En estas comisiones participarán los presidentes municipales en sus caracteres de presidentes de los COPLADEMUN.

Artículo 22.- A la Secretaría Técnica, como coordinadora del COESPY, le corresponde:

I.- Conducir y operar los Sistemas de Seguimiento y Evaluación del Desempeño; de Información Estadística y Geográfica; de Indicadores, y el de Participación Social;

II.- Coordinar la elaboración de los instrumentos de planeación, con la participación de los sectores público, social y privado en el seno del COESPY;

III.- Vigilar que los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos se orienten al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación;

IV.- Formular los Criterios Generales de Política Económica, de conformidad con los elementos establecidos en el artículo 53 de esta Ley;

V.- Dictar las normas y políticas de seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación de la Administración Pública del Estado;

VI.- Formular el informe trimestral del seguimiento y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con los informes parciales que reciba;

VII.- Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado la información que les compete generar en relación con los diagnósticos sectoriales, la información estadística y los recursos del Estado, para procesarla, integrarla y difundirla;

VIII.- Asegurar que los instrumentos de planeación se integren, complementen y coordinen con los programas federales, en su formulación, programación y ejecución, y contribuyan a la consecución de los objetivos de la planeación del desarrollo estatal;

IX.- Someter a consideración del Presidente del COESPY los estudios técnicos que propongan la creación, modificación o extinción de comisiones sectoriales, regionales y especiales;

X.- Verificar y dar seguimiento a la instalación y funcionamiento de las comisiones y mantener actualizada la información sobre sus integrantes y las modificaciones en la titularidad de sus representaciones;

XI.- Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos del COESPY;

XII.- Realizar los trabajos técnicos necesarios para sustentar el proceso de toma de decisiones del Sistema Estatal;

XIII.- Participar en los procedimientos de información, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación;

XIV.- Mantener actualizada la información acerca de los órganos del COESPY, así como las modificaciones en la titularidad de los mismos;

XV.- Establecer las normas y lineamientos para la operación del COESPY;

XVI.- Compilar los planes municipales de desarrollo y procurar la coordinación de acciones en la planeación del desarrollo del Estado;

XVII.- Establecer esquemas de participación ciudadana en la planeación del desarrollo del Estado;

XVIII.- Coordinar la elaboración de los informes del Gobernador del Estado, sobre la situación que guarden las diversas ramas de la Administración Pública del Estado, y

XIX.- Cumplir y hacer cumplir la normatividad legal y administrativa relacionada con el proceso de planeación del desarrollo estatal.

Artículo 23.- La Secretaría de Administración y Finanzas participará dentro del Sistema Estatal a efecto de realizar las siguientes acciones:

I.- Integrar los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación en la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

II.- Desarrollar esquemas de financiamiento que permitan la obtención de los recursos para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación;

III.- Evaluar técnica y metodológicamente los programas y proyectos de inversión pública conforme a las prioridades establecidas en los instrumentos de planeación, y

IV.- Ejercer el control presupuestal y supervisar el ejercicio del gasto público en las dependencias y entidades conforme a las prioridades señaladas en los instrumentos de planeación.

CAPÍTULO III

Instrumentos de Planeación

Artículo 24.- El Plan Estatal es el instrumento rector de la planeación para el desarrollo, así como de orientación en la Gestión por Resultados y del Presupuesto basado en resultados.

Artículo 25.- El Plan Estatal deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico que garantice su visión integral y la aplicación de los mecanismos de participación social;

II.- El análisis diagnóstico de la situación actual del desarrollo del Estado, basado en información estadística, geográfica, estudios e investigaciones que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades del Estado;

III.- La prospectiva del desarrollo estatal, y el marco de resultados a lograr;

IV.- Los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo del Estado de carácter sectorial, y en su caso, las regionales o transversales;

V.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados;

VI.- El listado de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales que deriven de éste, y

VII.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

Artículo 26.- Los instrumentos de planeación deben ser evaluables, congruentes entre sí y expresar en indicadores los resultados del desarrollo deseado, de manera que puedan ser objeto de seguimiento y evaluación.

Los procesos de programación del Presupuesto basado en resultados estarán alineados a los instrumentos de planeación.

Artículo 27.- El Plan Estatal deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de plazo superior.

Artículo 28.- Los planes municipales de desarrollo contendrán los elementos descritos en el artículo 118 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y deberán estar alineados al Plan Estatal y a los programas de mediano plazo.

Los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que tomen posesión los presidentes municipales.

Los ayuntamientos que inicien en el mismo período constitucional del Poder Ejecutivo del Estado deberán alinear sus planes municipales de desarrollo al contenido del Plan Estatal en un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de su publicación, sin detrimento del término establecido en el párrafo anterior.

Artículo 29.- Los programas que deriven del Plan Estatal, deberán ser elaborados conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional y sus programas de mediano plazo, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones puedan referirse a un plazo mayor.

Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales contendrán la estructura y los elementos descritos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- Los programas sectoriales contendrán los objetivos específicos del desarrollo para las actividades económicas, ambientales, sociales, gubernamentales, políticas y culturales, que determine el Gobernador del Estado, y serán coordinados por la dependencia de la Administración Pública del Estado que encabece el sector en los términos de las disposiciones aplicables. En los programas sectoriales deberán distribuirse a nivel operativo los objetivos generales del Plan Estatal, e incorporarse los enfoques regional y transversal.

Artículo 32.- Los programas sectoriales deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico específico del sector y de los mecanismos de participación social;

II.- El diagnóstico sectorial basado en información estadística, geográfica, estudios e investigaciones que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades del sector;

III.- Los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo de carácter sectorial; la identificación de mecanismos de instrumentación y responsables de su ejecución; previsiones para la asignación de recursos que permita el cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, y

V.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

Artículo 33.- Los programas regionales tienen por objeto promover el desarrollo equitativo y sustentable del Estado, con un enfoque territorial que permita mejorar la calidad de vida en el Estado y disminuir las disparidades regionales.

Artículo 34.- Los programas regionales deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico específico del sector y de los mecanismos de participación social;

II.- El diagnóstico del desarrollo regional basado en información estadística, geográfica, estudios e investigaciones que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades de las regiones;

III.- Los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo en la región; la identificación de mecanismos de instrumentación y responsables de su ejecución; previsiones para la asignación de recursos que permita el cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, y

V.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

En el marco del desarrollo regional, los municipios podrán prever mecanismos de colaboración intermunicipal que contribuyan a alcanzar los objetivos establecidos en los instrumentos de planeación.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo del Estado establecerá los mecanismos de coordinación e instrumentos para garantizar la coherencia entre los enfoques sectorial, especial e institucional con el regional. Estos deberán alinear los objetivos regionales a los sectoriales, así como a las acciones, programas y proyectos derivados de los instrumentos de planeación.

Artículo 36.- Los programas especiales son aquellos que se elaboran para planificar un ámbito específico o estratégico, de carácter interinstitucional, que es de interés para la implementación de una política o estrategia derivada de los instrumentos de planeación.

Artículo 37.- Los programas especiales deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico de la planeación del ámbito especial y de los mecanismos de participación;

II.- El diagnóstico del ámbito planeado basado en información estadística, geográfica, estudios y diagnósticos que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades del ámbito específico a atender;

III.- Las prioridades, la definición de objetivos, indicadores y estrategias, considerarán los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales y las metas establecidas; así como su alineación a la planeación sectorial, regional y estatal;

IV.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, y

V.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

Artículo 38.- Los programas institucionales son los instrumentos que tienen por objeto establecer la planeación de las dependencias y entidades, y deberán ajustarse a la norma que regule su organización y funcionamiento.

Artículo 39.- Los programas institucionales deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- I.- La síntesis del marco metodológico de la planeación institucional y de los mecanismos de participación;
- II.- Un diagnóstico sectorial basado en información estadística, geográfica, estudios y diagnósticos que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades de la dependencia o entidad;
- III.- Las prioridades para la creación de valor público, la definición de objetivos y estrategias de la organización en la producción de bienes y servicios, considerarán los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales y las metas establecidas; así como su alineación a la planeación sectorial, regional y estatal;
- IV.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, y
- V.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

Artículo 40.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado encargadas de la ejecución del Plan Estatal, así como de los programas de mediano plazo, deberán elaborar sus programas presupuestarios y unidades básicas de presupuestación en el marco de la Gestión por Resultados y del Presupuesto basado en resultados.

La estructura, criterios y demás lineamientos para la formulación de los programas presupuestarios y para la creación, modificación o eliminación de las unidades básicas de presupuestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, así como en las demás disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 41.- Los instrumentos de planeación a que se refieren los artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 42.- Las propuestas de instrumentos de planeación deberán ser sometidos por el Coordinador del COESPY a la consideración y aprobación de su Presidente.

Los proyectos de los programas sectoriales, regionales y especiales serán formulados por las comisiones respectivas y presentados al Coordinador del COESPY para su aprobación, por conducto del titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que los coordine.

Los programas institucionales de las dependencias y entidades serán presentados por conducto de la dependencia a que estuvieren sectorizadas. Los programas de las dependencias o entidades que no estuvieran agrupadas en un sector administrativo específico, serán aprobados por la Secretaría Técnica.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los instrumentos de planeación, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, en tal virtud, tendrán el carácter de reglamentos y deberán ser expedidos por el propio Gobernador del Estado, y publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 44.- Los instrumentos de planeación serán revisados por lo menos, de manera intermedia al periodo constitucional de la administración pública de que se trate; los resultados de las revisiones podrán producir la reformulación o modificación de los instrumentos de planeación, de conformidad con los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de la Ley. Estas disposiciones deberán contener elementos que permitan priorizar sus revisiones.

Las adecuaciones que se verifiquen, previa su aprobación por parte del Titular del Poder Ejecutivo se publicarán igualmente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 45.- Una vez publicados los instrumentos de planeación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 46.- Los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de las atribuciones que les confieran las disposiciones normativas y reglamentarias, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales a efecto de dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación.

Artículo 47.- La ejecución de los instrumentos de planeación podrá concertarse conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo del Estado, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, inducirá las acciones de los particulares o grupos sociales interesados, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los instrumentos de planeación.

Artículo 49.- La coordinación de la ejecución de los planes, Nacional, Estatal y municipales, de desarrollo y de los programas que de ellos se deriven, deberá proponerse por el Poder Ejecutivo del Estado a los Gobiernos Federal y municipales, a través de convenios.

CAPÍTULO IV

Criterios Generales de Política Económica

Artículo 50.- Los Criterios Generales de Política Económica constituyen el documento estratégico de carácter anual que determina la Política Económica y de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado, y que explica el diseño del Paquete Económico;

Artículo 51.- El Gobernador del Estado al enviar al Congreso el Paquete Económico para el ejercicio fiscal correspondiente, informará sobre el contenido general de los documentos que lo integran, particularmente de los programas presupuestarios y sus unidades básicas de presupuestación previstos en el artículo 40 de esta Ley y en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que deberán elaborarse para la ejecución de los instrumentos de planeación.

Artículo 52.- Los elementos básicos que deben contener la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, serán establecidos en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y en las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 53.- Los Criterios Generales de Política Económica deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- Las políticas públicas transversales y sectoriales de crecimiento económico;

II.- La política de finanzas públicas;

III.- El marco macroeconómico y de finanzas públicas para el ejercicio fiscal, y

IV.- Las perspectivas de la economía y las finanzas públicas en el mediano plazo.

CAPÍTULO V

Participación Social en la Planeación

Artículo 54.- Dentro del Sistema Estatal tendrá lugar la participación y consulta ciudadana, a través del Sistema de Participación Social, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución de los instrumentos de planeación.

Artículo 55.- En el Sistema de Participación Social se integrarán los representantes establecidos en los incisos de la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, así como también, los representantes del pueblo maya.

Artículo 56.- Los representantes a que hace referencia el artículo anterior, participarán en el proceso de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación, conforme a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El Presidente del COESPY, determinará los grupos y organizaciones sociales que serán invitados a participar en el seno del COESPY, y sus comisiones sectoriales, regionales y especiales.

Las disposiciones reglamentarias en la materia deberán prever la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación social y las consultas públicas para la planeación democrática del desarrollo.

Artículo 57.- Los Diálogos Ciudadanos serán el mecanismo de vinculación directa entre los órdenes de gobierno y los ciudadanos, que en el marco del Sistema de Participación Social con relación al Sistema Estatal, permitirá concertar, con las comunidades, la definición de los siguientes aspectos:

- I.- La identificación de problemáticas y necesidades, para la formulación de los instrumentos de planeación;
- II.- La priorización de acciones, obras y programas en el marco de la ejecución de los instrumentos de planeación, y
- III.- Los procedimientos de evaluación y contraloría social.

La organización y procedimientos para la implementación de los Diálogos Ciudadanos serán definidos en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y demás normas aplicables.

CAPÍTULO VI

Coordinación

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos Federal y municipales, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la planeación del desarrollo estatal y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos y metas, para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre sí y los programas presupuestarios de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

Artículo 59.- Para los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos Federal y municipales:

- I.- Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;
- II.- La asesoría técnica, para la formulación, implementación y evaluación de los instrumentos de planeación;
- III.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia con la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de la planeación;
- IV.- La concurrencia en la aportación de recursos financieros para la ejecución de acciones, programas y proyectos enfocados a mitigar las disparidades regionales y el rezago social, de conformidad con los instrumentos de planeación;
- V.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su competencia;
- VI.- La elaboración de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales que determine el Gobernador del Estado, y
- VII.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada municipio y que competen a los tres órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este propósito la Secretaría Técnica, en el seno del COESPY, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.

Artículo 60.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Poder Ejecutivo del Estado definirá la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en las actividades de planeación que realicen los respectivos ayuntamientos.

Artículo 61.- El Gobernador del Estado ordenará la publicación de los convenios que se suscriban con los gobiernos Federal y municipales en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII

Concertación e Inducción

Artículo 62.- El Gobernador del Estado, directamente o a través de sus dependencias y entidades integradas en el COESPY, podrá concertar la realización de las acciones previstas en los instrumentos de planeación, con las representaciones de los grupos sociales y organizaciones civiles o con los particulares interesados.

Artículo 63.- La concertación a que se refiere el artículo anterior podrá ser objeto de contratos o convenios.

Artículo 64.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado; los Criterios Generales de Política Económica; los actos que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los instrumentos de planeación a que se refiere esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en la concertación de acciones con los grupos sociales o con los particulares interesados, observarán los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación.

CAPÍTULO VIII

Responsabilidades

Artículo 65.- A los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ellas se deriven, o los objetivos y prioridades de los instrumentos de planeación, se les impondrán las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, queda abrogada la Ley Estatal de Planeación publicada el día 4 de abril del año 1988 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar las disposiciones reglamentarias de esta Ley dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- Los ayuntamientos de las administraciones municipales 2012-2015 que hayan aprobado su plan municipal de desarrollo, deberán cumplir con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las disposiciones reglamentarias relacionadas con el Sistema de Participación Social y sus mecanismos, además de los establecidos en esta Ley, deberán considerar los principios de pluralidad, representatividad y equidad.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- RÚBRICAS.”

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. JORGE EDUARDO MENDOZA MÉZQUITA
SECRETARIO DE SALUD**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. DANIEL QUINTAL IC
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**

(RÚBRICA)

**C. ALAINE PATRICIA LÓPEZ BRICEÑO
SECRETARIA DE LA JUVENTUD**

(RÚBRICA)

**C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

(RÚBRICA)

**C. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ
FISCAL GENERAL**

(RÚBRICA)

**C. DAVID ALPIZAR CARRILLO
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**C. SAÚL MARTÍN ANCONA SALAZAR
SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO**

(RÚBRICA)

**C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

(RÚBRICA)

**C. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL ANTONIO VELA SOSA
SECRETARIO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

(RÚBRICA)

**C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

